

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.40/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/104/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRZ/023/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRIMER SINDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTOR DE CATASTRO, NOTIFICADOR COMISIONADO, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/104/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de tres de marzo de dos mil diecisiete, recibido el seis del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...**a**).- El acta de Notificación de Valor y Avaluó Catastral de fecha 22 de febrero del año 2017, al inmueble ubicado en Lote 159, manzana 01, Residencia I Ixtapa, Guerrero. Notificado por el C. José Luis González García, y emitido por el C. \*\*\*\*\* , Director de Catastro Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. **b**).- La nulidad del Avaluó Catastral de fecha 15 de febrero del 2017, por la cantidad de \$1,023,544.25 (UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 25/100) que realizaron al Lote 159, manzana 01, Residencia I Ixtapa, Guerrero. Emitido por el C. \*\*\*\*\* , Director de Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de

Azueta, Guerrero."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRZ/023/2017, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, PRIMER SINDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTOR DE CATASTRO, y JOSE LUIS GONZALEZ GARCIA, NOTIFICADOR COMISIONADO, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y por escrito de quince de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el veinte de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de darle efecto a los actos que han sido declarados nulos.

4. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/104/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 82 a 85 del expediente TCA/SRZ/023/2017, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 17 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 1 y 16, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida, se considera ilegal, por falta de motivación y fundamentación, en lo referente al Segundo considerando de dicha resolución:

**TERCERO.-** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades demandadas consistentes en a).- El acta de notificación de Valor y Evaluó Catastral de fecha 22 de febrero del año 2017, al inmueble ubicado en Lote 159, Manzana 01, Residencia I Ixtapa, Guerrero. Notificado por el C. José Luis González García, quien manifiesta estar Comisionado y emitido por el C. PEDRO EBAEET ACOSTA AYVAR, Director de Catastro Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. – b). – La nulidad del Evaluó Catastral de fecha 15 de febrero del 2017, por la cantidad de 1,023,544.25 (UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 25/100) que realizaron al Lote 159, Manzana 01 Residencia I Ixtapa, Guerrero. Emitido por el C. Pedro EBAEET ACOSTA AYVAR, Director de Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero”. Lo anterior es así, pues obran en autos a fojas de la ocho al veintiuno del juicio de nulidad que se analiza la Acta de notificación de Valor y Avalúo Catastral de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, el Evaluó Catastral de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, los cuales por haber ser expedidos por servidores públicos, tienen el carácter de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153 emitida por el máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo IV, pagina 2016, del rubro y texto: “DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTOS, Y VALOR PROBATORIO. Tienen el carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el

ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hace prueba plena;" con independencia, del reconocimiento propio de su existencia que hacen las mencionadas autoridades demandadas en su escrito de contestación, de ahí que quede acreditada la existencia de los actos reclamados en estudio, **no advirtiéndose el surtimiento fehaciente de causal alguna de sobreseimiento del juicio, por tanto**, lo precedente es entrar al estudio de cada uno de los actos reclamados: (negativa y subrayando de los suscritos)

Se considera ilegal e incongruente la sentencia recurrida, en virtud de que el Magistrado Instructor, ESTUDIAR Y PRONUNCIARSE sobre las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA hechas valer por las Autoridades demandas, en el escrito de contestación, violentando con ello el contenido de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

En la resolución que se combate, en ninguna parte se aprecia que el Magistrado Instructor haya estudiado y valorado las causales de improcedencia que se hicieron valer por las autoridades demandas, en específico de las páginas 17 a la 21 del escrito de contestación, olvidándose de señalar si las TESIS AISLADA o TESIS DE JURISPRUDENCIAL que se invocaron tienen o no aplican al presente asunto, como le obliga el artículo 217 de la Ley de Amparo, lo que se solicita a esa Sala Superior, se pronuncie al respecto, en relación a los agravios expuestos, pues señalamos y asentamos en forma clara y precisa, los puntos que nos causan agravio, esto es la falta de estudio de las causales de improcedencia hechas valer y las disposiciones legales y principios generales de derecho violentados por el Magistrado A Quo, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 180 del Código de la Materia.

**SEGUNDO.-** Se considera que la sentencia es incongruente, en virtud de que no resuelve todos los puntos motivo de la controversia, es decir, se limita a "estudiar", los actos reclamados, sin entrar al estudio de la contestación que se hace por parte de las autoridades demandadas, lo que violenta el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya citado, pues solo dice que:

**no advirtiéndose el surtimiento fehaciente de causal alguna de sobreseimiento del juicio,**

A ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal De LEGALIDAD, debe de pronunciarse precisamente sobre la LEGALIDAD o no del acto reclamado y no tratar de beneficiar al actor, con resolución sesgadas y fuera de toda legalidad, pues el no dar cumplimiento a lo señalado expresamente por la porción normativa antes citada, produce una INSEGURIDAD JURIDICA y la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO por parte del Magistrado Inferior, por lo que se solicita a ese Órgano Superior, que se constituya verdaderamente como un Tribunal de Legalidad y FUNDE Y MOTIVE, su resolución y no solo confirme lisa y llanamente la resolución del Inferior, pues los agravios se han hecho en términos de ley, señalando en forma clara y precisa la violación y fundamentación legal que se dejó de aplicar o que se aplicó deficientemente.

**TERCERO.-** Las autoridades demandadas, hicieron valer una serie de causales de Improcedencia y Sobreseimiento, en especial las previstas en las fracciones II y IX del artículo 74 del Código de la Materia, en relación con los artículos 27 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, para el ejercicio fiscal 2017, y se hicieron valer varias tesis de jurisprudencia, las que son de observancia obligatoria para la Sala Regional y para esa Sala Superior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y el Magistrado Inferior, solo atina a señalar en la resolución impugnada:

**“... no advirtiéndose el surtimiento fehaciente de causal alguna de sobreseimiento del juicio, ...”**

Por lo que me permito solicitar a esa Sala Superior que en atención Inferior, debe de estudiar los agravios opuestos, en el sentido de que la Sala Inferior, SIN ARGUMENTACION, sin MOTIVACION y sin FUNDAMENTACION, omite entrada al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechos vales por las autoridades demandadas, ello es en sí, violatorio de los Derechos Fundamentales de las autoridades demandadas, por lo que esa H. Sala Superior, debe de estudiar, con plenitud de jurisdicción, sin son o no procedentes las causales, fundado y motivado su decisión, no constreñirse a validar los errores o pifias legales del Magistrado Regional, pues no hay razón legal alguna, para que el Magistrado Inferior omitiera entrar al estudio de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin poder atrevernos a decir que tenga algún interés en el presente asunto, como se puede presumir de lo que más adelante se señala.

**CUARTO.-** Incongruente la sentencia recurrida, en especial, n lo referente al apartado que a continuación se transcribe:

“... Violando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal que determina *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, dicha garantía no solo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, si no también que se cumpla con todas y cada una de las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que dicho acto de autoridad no solo debe necesariamente emitirse por quien está

legitimado para ello, sino que además establecerse en el texto mismo del año de molestia, el dispositivo legal, el acuerdo o el decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de lo contrario se vería afectada la defensa de la persona a la que va dirigido, al dejarlo en estado de indefensión para saber si la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo; sino que baste para ello el que en este se equivoque las disposiciones legales como ya quedo apuntado, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyen diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones, incisos y subincisos, en el que apoya su actuación; pues de no hacerlo así, se dejaría al gobernador como se ha precisado en estado de indefensión, toda vez que se tradujera en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de la materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Ello es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubiquen el gobernador en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica; criterio que ha sostenido la segunda Sala del máximo Tribunal del país y Tribunales Federales, cuyas tesis Jurisprudenciales que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, es de observancia obligatoria, sirve de apoyo el criterio, la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala:

**COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.** Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

Se señala lo anterior, en virtud de que el Magistrado recurrido no menciona a que numeral se refiere o cual es la falta de fundamentación del acto reclamado, se refiere a la competencia, pero **“cantinflea”** el Magistrado Inferior cuando señala, en la página 5 de la sentencia recurrida:

“... Establecerse en el texto mismo del acto de molestia, el dispositivo legal, el acuerdo o el decreto que otorgue tal legitimación...”

Y luego dice que siempre no, es decir señala:

“...sin que baste para ello el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedó apuntado, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones incisos o subincisos, en el que apoya su actuación...”

En la citada resolución, no se aprecia alguna motivación por la cual el Magistrado Instructor haya hecho esta reflexión, contradictoria, pues no dice en ningún momento que los actos de molestia de los que se duele el actor, hayan sido ordenados por autoridad Incompetente, o que no se haya señalado la competencia de las Autoridades demandadas, para dictar el auto de autoridad de que se duele el actor, al no hacerlo así, se considera obscura e incongruente la sentencia, pues la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala:

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Es decir, no hay ningún indicio que se mencione en la sentencia, que las Autoridades demandadas, son incompetentes para ordenar el Acto Reclamado, ignorado porque dice que es aplicable la tesis que transcribe, pues en otra incongruencia más, omite señalar los datos de identificación a que se refiere el artículo 218 fracciones I, II, III, IV y V, así como el último párrafo de dicho numeral, relacionado con el artículo 221 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- En la sentencia recurrida, el Magistrado Inferior, señala: ello es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubiquen el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica; criterio que ha sostenido la segunda Sala del máximo Tribunal del país y Tribunales Federales, cuya Tesis Jurisprudenciales que de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor**, es de observancia obligatoria, sirve de apoyo el criterio, la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

Por ignorancia de la Ley de Amparo o por falta de actualización, por interés, o por falta de lectura, el Magistrado Inferior, funda, erróneamente, al citar el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, para justificar que la tesis que transcribe y que dice el Magistrado es Jurisprudencia, sin señalar si es por reiteración, por contradicción o por sustitución, pues no señala los datos de identificación del citado criterio, pues el artículo 192 de la actual Ley de Amparo señala:

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo



así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Considerando aplicable a lo que dice el Magistrado Inferior, lo establecido en el artículo 217 de la actual Ley de Amparo, que a la letra dice:**

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

No puede considerarse un error, en virtud de que el Magistrado Instructor, es una persona Docta en Derecho, una persona con muchos años de experiencia, perito en Derecho, luego entonces, los Magistrados de esa Sala Superior, al resolver el presente asunto, determinara cuál de los elementos antes transcritos es aplicable o no lo es, para el efecto de dar congruencia a la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** para los efectos practicados de este recuso, se puede inferir que el Magistrado Instructor, Leyó profundamente el contenido de la demanda inicial y quizá, tomando atribuciones de parte procesal, incluye en la Litis, lo relacionado a la Competencia de las Autoridades demandadas, pero soslayando los derechos fundamentales de dichas autoridades, pues no deja en estado de indefensión, pues la Litis se debe centrar en lo establecido en la demanda y en la contestación, los actos de autoridad, se encuentra debidamente fundados y motivados, así se dice en el escrito de contestación a la demanda, se mencionan los artículos, incisos y subincisos, fracciones y demás que se contienen en los numerales que se detallan en los documentos que se dejaron en poder del quejoso, razón por el cual, se considera ilegal e incongruente la determinación del juzgador primario al decir, que no se hizo saber al actor del juicio, lo siguiente:

“...Sin que baste para ello el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedó apuntado, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se

precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones incisos o subincisos, en el que apoya su actuación...”

Incongruencia que manifestamos nuevamente, pues el acuerdo de fecha 01 de febrero del año 2017, que reclama como acto de Autoridad el Quejoso, se funda entre otros, en el artículo 20 de la Ley de Catastro Municipal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 20.- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Aún más, también se señala el artículo 20Bis del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 20-BIS.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Es decir, repito, el Magistrado Instructor **NO LEYÓ** con atención los documentos exhibidos por el actor en su demanda y que fueron reiterados por las autoridades demandadas, mucho menos investigo si estaba fundada o no el acto impugnado, pues clara la competencia territorial a que se refiere el Magistrado, considerando aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales, que son de observancia obligatoria para ese H. Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la ley la Ley de amparo:

Época: Novena Época  
Registro: 171455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.5o.A. J/10  
Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Época: Novena Época  
Registro: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005  
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o

territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

**SEPTIMO.-** Contrario lo señalado por el quejoso y lo manifestado por las autoridades demandadas y con los documentos públicos que el Magistrado Inferior les da valor probatorio pleno, en la resolución recurrida, errónea e ilegalmente se asienta:

“...como se advierte de asuntos el C. José Luis González Gracia, quien refiere haberse ostentado como notificador adscrito ante la Dirección de Catastro Municipal, no acredito haber sido comisionado por la citada Dirección de Catastro mediante el acuerdo que refiere de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, así como también el oficio de comisión que debió de haber sido otorgado para llevar a cabo la diligencia de notificación, tampoco acredito haber notificado el Avalúo Catastral de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y por ultimo no acredito haberse identificado con la persona que refiere haber llevado a cabo la diligencia de notificación; bajo este contexto tenemos que dichas omisiones transgreden y causa afectación a la esfera jurídica de los derechos de la parte actora, poniendo en evidencia que dichos actos que por esa vía se combate estén revestidos de validez, violando con ello lo previsto por el artículo 16 Constitución Federal que determina “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimientos”,...”

Desafortunada e ilegal la observación del Magistrado, pues el suscrito \*\*\*\*\* , en ningún momento, en las Actas de Notificación de fechas 21 y 22 de febrero del año

2017, hago mención que fui comisionado mediante un acuerdo de fecha 21 de enero del año 2017, se ignora de donde obtiene el Magistrado Inferior, ese dato, o solo lo invento para poder justificar y dictar la resolución combatida, en el sentido en que aparece, lo que debe ser revisado por la Sala Superior, repito NO CREO QUE SEA UN ERROR, si es así, ya son varios y por lo tanto se debe actuar en consecuencia, lo que asentó en el acta de fecha 21 de febrero del año 2017, fue lo siguiente:

“...procedo a hacer lo propio (identificarme) como (Verificador y Notificador) agregando a la Dirección de Catastro Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante Nombramiento de fecha tres de Enero del dos mil diecisiete...”

Por lo tanto, repetimos, la sentencia combatida es ilegal e incongruente, por lo que se debe revocar y dictar otra en la que se declare la legalidad de los actos impugnados.

OCTAVO.- El Magistrado Instructor, señala en la resolución impugnada, lo siguiente:

“...tampoco acredito haber notificado el Avalúo Catastral de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete...”

En forma desafortunada, se dice así, el Magistrado no se tomó el tiempo necesario para leer el contenido del acta de fecha 22 de febrero del año 2017, exhibida por el actor anexa a su demanda y que las suscritas autoridades reconocimos y reiteramos como válidos, y que el citado Magistrado le da valor probatorio pleno, en dicha acta se puede leer lo siguiente:

“ ...Acto continuo le hago saber a la persona que me atiende el objeto de nuestra visita, el cual consiste en notificarle el acuerdo de fecha primero, del mes de febrero, del año de dos mil Diecisiete, emitido por el Director de Catastro Municipal, en el cual se ordena la emisión de nuevo avaluo Catastral y nuevo valor catastral del inmueble correspondiente a la cuenta predial número 3494/URB, y una vez enterado le doy por legal y formalmente notificado(a), dejando en su poder original de la resolución que se complementa, así como original del avalúo catastral de fecha QUINCE del mes de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por la (el) ARQ. \*\*\*\*\*...”

Desafortunadamente la apreciación del Magistrado Inferior, pues no vio, por no leer, que si se había notificado el AVALUO

y el acuerdo que ordena su emisión, tan es así, que lo exhibe el propio actor del juicio, y si no se le notificó, entonces como estaba en poder del actor, incongruente verdad?, por esa razón se debe de revocar la sentencia recurrida y emitir otra en donde se declare la validez de los actos reclamados.

NOVENO.- En la sentencia recurrida, para justificar el sentido de la misma, el Magistrado Instructor, asienta:

“...por ultimo no acredito haberse identificado con la persona que refiere haber llevado a cabo la diligencia de notificación;...”

Nuevamente el Inferior, omitió leer esta parte del acta de fecha 22 de febrero del año 2017, en donde se aprecia claramente que dice:

“...por lo que procedo a identificarme con la credencial oficial con fotografía número 005, con el nombramiento de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, emitido...”

Entonces, si se identificó, si acredito ser Notificado y Verificador, si dejó el original del avalúo, si dejó el acuerdo a que se refiere el acta de fecha 22 de febrero de 2017, ACTA QUE NO LEYO EL MAGISTRADO INFERIOR, o no quiso ver, pues la notificación surtió los efectos de dichas diligencias, hacer sabedores de los actos a quienes se les notifica, se exhibe copia del acuerdo del día 1 de febrero del año 2017, en donde se les comisiona al suscrito \*\*\*\*\* a llevar las diligencias a que se constriñe dicho acuerdo, situación que no toma en cuenta el Magistrado Instructor, violentando los Derechos Fundamentales, la Garantía de Seguridad Jurídica y el DEBIDO PROCESO de los suscritos, razón por la cual se considera debe de revocarse la resolución recurrida.

DECIMO.- En la página seis de la sentencia impugnada, el Magistrado Instructor, señala “cantinflescamente”:

Así mismo no pasa inadvertido para el que resuelve, que el avalúo catastral de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, referente al inmueble ubicado en Lote 159, Manzana 01, Residencial Ixtapa, Guerrero, a nombre de la parte actora, deriva pretendidamente del supuesto avalúo catastral para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2017, se advierte una total falta de motivación y fundamentación para determinar el valor catastral que fija, pues la demandada omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos que anteceden de la Ley número 676 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, al no dar conocer a la parte actora el parámetro valuatorio, que si bien se señalaron costos del terreno en forma abstracta, es de advertirse que la educación y especificación mencionadas, tienen que considerarse con toda precisión en la resolución violatoria, por consistir precisamente su correcta motivación, sin que baste al efecto la genérica y normativa afirmación de que el mismo se

hizo de acuerdo con tales características no especificadas y al no sujetarse los documentos impugnados a las disposiciones de la Ley de Catastro es procedente decretar su nulidad al no cumplir con el procedimiento y exigidos por la Ley de la Materia.

Explico por qué “Cantinflescamente” por qué dice: “... el avalúo catastral derivado pretendidamente del supuesto avalúo catastral..”, no es un supuesto avalúo catastral, verdaderamente es un avalúo catastral, pero como va a salir algo verdadero, de algo supuesto, NO ENTENDEMOS, y utilizamos este término, en concordancia con lo que ya hemos manifestado anteriormente, palabra que ya ha sido acogida por la Real Academia Española y que en su Diccionario le da la siguiente connotación Hablar o actuar de forma disparada e incongruente y sin decir nada con sustancia.

Porque, decimos que es incongruente y no se dice nada con sustancia, porque basta pasar la vista por lo escrito en la sentencia, para darse cuenta que el Magistrado Inferior no se refiere a ningún precepto de la Ley número 676 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, entonces por qué se asienta por parte de dicho impartidor de justicia:

“...pues la demanda omitió cumplir con lo dispuesto **en los artículos que anteceden** de la Ley número 567 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero,..”

Fundada en derecho, la resolución del Inferior, no está, pues se ignora a que artículo se refiere, por lo que, se considera que debe de revocarse la sentencia recurrida, aún más, la Ley de Catastro Municipal, no señala obligación a la Dirección de Catastro de hacerle saber el PARAMETRO VALUATORIO, y tal decisión no ESTA FUNDADA NI MOTIVADA por la parte del Magistrado Instructor, por lo que, repetimos, debe de revocarse la sentencia recurrida.

DECIMO PRIMERO.- En el presente asunto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia, que transcribe el Inferior, quien por desconocimiento de la Ley de Amparo, omite precisar los datos de identificación de dicho criterio, pero repetimos, es totalmente aplicable al presente asunto, y se puede constatar por esa Sala Superior, que los Actos de Autoridad de que se duele el actor, son totalmente legales y cumplen los requisitos a que se refiere la citada Tesis, ello es así porque, la fundamentación y motivación del Avalúo Catastral, se da en el acuerdo de fecha 01 de febrero del año 2017, que le fue entregado y notificado al actor del juicio, motivación que se da en términos de ley, al señalar en forma precisa los numerales que tienen que ver con la valuación de bienes inmuebles y quienes están autorizados por la ley, para realizar dichos dictámenes o avalúos, la forma en que se deben de realizar los mismos, cuales son los artículos, fracciones, incisos y subnicios, Decretos y demás proporciones normativas, ninguna de ella es de complejidad tal que deba de transcribirse, se menciona cual es la Tabla de Valores que se aplicará, cuando fue publicada, en que periódico, etc., por lo que SI ESTAN FUNDADOS Y MOTIVADOS los actos que impugna el actor del presente



juicio, quien no acredita con prueba alguna lo aseverado en su demanda y aún así, el Magistrado Inferior, fabricando fechas y omitiendo datos, dicta la sentencia que se impugna y que debe de ser revocada, y declarar válidos los actos impugnados.

DECIMO SEGUNDO.- Al Magistrado Inferior, no le mencionó comentario alguno, la serie de Tesis de Jurisprudencia y Criterios aislados que se hicieron valer por los suscritos al dar contestación a la demanda, lo que es violatorio de los DERECHOS FUNDAMENTALES de los suscritos, así como también se viola en nuestro agravio, el DEBIDO PROCESO, ya que, la fracción II del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, señala que se debe de examinar y valorar las pruebas rendidas, y en este caso, como se vio en el presente escrito, aun cuando el Magistrado Inferior les da valor probatorio pleno, no señala expresamente que parte de la Tesis hechas valer no son adecuadas o que parte de las pruebas aportadas por las partes, no sirven para probar, la acción o la excepción, ello, per se, es violatorio de los derechos fundamentales de los suscritos, por lo que se debe de revocarse la resolución impugnada y declarar validos los actos impugnados.

IV. En resumen, expone en concepto de agravios el representante autorizado de las autoridades demandadas, que la sentencia recurrida se considera ilegal por falta de motivación y fundamentación, ilegal e incongruente en virtud de que el Magistrado Instructor omitió pronunciarse sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda, violando con ello los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que por falta de actualización y lectura el Magistrado inferior, cita erróneamente el artículo 192 de la Ley de Amparo para justificar la tesis que transcribe, sin señalar si es por reiteración, contradicción o sustitución.

Sostiene que el Magistrado Instructor tomo atribuciones de parte procesal, al incluir en la Litis lo relacionado con la falta de competencia de las autoridades demandadas, sin tomar en cuenta que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, lo que denota que no leyó con atención los documentos exhibidos por el actor en su demanda y que fueron reiterados por las autoridades demandadas.

Señala que es desafortunada e ilegal la aseveración del Magistrado, toda vez de que \*\*\*\*\* , en ningún momento hizo mención en las actas de notificación de fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que fue comisionado, a las cuales el Magistrado les da valor probatorio pleno, no obstante que si acredito ser notificador y verificador; si dejo original del avalúo y dejo el acuerdo a que se refiere el acta de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, razón por la cual sostiene que los actos impugnados si están fundados y motivados.

Por último, se duele de que el Magistrado Instructor no hizo ningún comentario respecto a la serie de tesis de jurisprudencia y criterios aislados que se hicieron valer en la contestación de demanda.

Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio por las siguientes razones:

En principio, cabe señalar que el resolutor primario al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando CUARTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones formales planteadas por el demandante y declaró la nulidad de los actos impugnados principalmente por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, después de constatar la existencia de los mismos, de tal suerte que no se transgrede en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia jurídica, puesto que se hizo el estudio y valoración de las constancias en que consta la veracidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, cumpliendo con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el estudio de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, relativas a la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados que fueron declarados nulos, sin embargo, el ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida, porque el resolutor primario no hizo el estudio de las causales de improcedencia y

sobreseimiento que oportunamente hicieron valer las autoridades demandadas al contestar la demanda, en especial las previstas en las fracciones II y IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero no combate en forma precisa los fundamentos y motivos legales, que le sirvieron al resolutor primario para declarar la nulidad de los actos impugnados, y se basa principalmente en la falta de fundamentación y motivación.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de atacar los fundamentos y motivos en que se funda la sentencia impugnada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el fallo de referencia, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de una o mas normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Lo anterior es así, porque no es suficiente el señalamiento superficial e impreciso de que la sentencia definitiva carece de los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que en la parte considerativa de la resolución cuestionada, señala fundamentalmente que el avalúo catastral carece de los requisitos de fundamentación y motivación para determinar el valor catastral que fija, y en esas circunstancias, el revisionista tenía la obligación legal de desvirtuar la afirmación que se sostiene en la sentencia definitiva, evidenciando la falta de veracidad e ilegalidad de la apreciación del juzgador primario, y al no hacerlo queda firme la consideración en que se apoya la declaratoria de nulidad de los actos impugnados.

En las relatadas consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRZ/023/2017, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/104/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con

residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/023/2017, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.